

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 239.

Beneficencia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en real orden de 18 del actual me dice lo siguiente.

»Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden, con esta fecha lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 de Abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.º, artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 5.ª del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia, teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del Gobierno: Considerando, que para que estos sean eficaces y pueda ejercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente, que aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una

presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la Autoridad inspectora la legítima inversion de los fondos: despues de oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, estan obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso, lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, artículo 11 de la referida ley de 20 de Junio del año último.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial previniendo á los Sres. alcaldes lo hagan saber á los patronos de los indicados establecimientos para su puntual observancia, teniendo presente que la citada ley de 20 de Junio del año último se halla inserta en el Boletín de 30 de Julio siguiente, número 91. Santander 30 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 240.

Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 9 del actual me comunica lo que sigue.

»La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente.—En

vista de los datos que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los Institutos agregados á las Universidades del Reino habrá por ahora los siguientes: Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Vergara, Islas Baleares y Canarias. Provinciales de segunda clase: Albacete, Avila, Almería, León, Lérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora. Locales que deberán ser todos de segunda clase: Algeciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y Osuna.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.

Art. 3.º Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias pertenecientes á fundaciones que no permitan ser incorporadas á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.

Art. 4.º Las rentas de los Institutos locales suprimidos que no estén en el caso del artículo anterior, se agregarán al Instituto provincial correspondiente.

Art. 5.º En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del país respectivo.

Art. 6.º En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los catedráticos siguientes: uno de religion y moral: dos de latin y castellano: uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano: uno para los elementos de geografía y de historia: uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.

Art. 7.º En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los catedráticos expresados en el artículo anterior los siguientes: uno de psicología y lógica: uno de elementos de física y nociones de química: uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.

Art. 8.º Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales: los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil, los de religion y moral igual sueldo que los anteriores, segun la provincia. Todos los demas, nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase, y ocho mil reales en las de tercera y cuarta. Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural estén desempeñadas por un solo profesor, disfrutará este doce mil ó diez mil reales de sueldo, segun la clase á que pertenezca la provincia.

Art. 9.º Los catedráticos de física y de historia

natural tendrán, además de la enseñanza, la obligación de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.

Art. 10. Los sueldos de los catedráticos de los Institutos locales serán los que se señalen para cada establecimiento.

Art. 11. Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotación del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendrán obligación de dar, además de la explicación en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.

Art. 12. En los Institutos que tuvieren colegio de internos habrá también enseñanza de dibujo, á la que podrán asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional, segun las circunstancias del establecimiento.

Art. 13. El Gobierno designará los catedráticos que deban quedar en cada Instituto prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan título de regente en todas las que deben enseñar.

Art. 14. Los catedráticos que resulten excedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes segun los derechos que cada uno tenga, servicios que hubieren prestado y demas circunstancias que deben tenerse en consideración.

Art. 15. Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserje y uno ó dos mozos de servicio segun las necesidades.

Art. 16. En la parte de administración y contabilidad seguirán las reglas establecidas.—Lo que comunico á V. S. de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique y circule en el Boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente á su cumplimiento. Santander 28 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUMERO 241.

Los alcaldes de esta provincia de acuerdo con los ayuntamientos que respectivamente presiden, me remitirán inmediatamente una razon espresiva de lo que en sus distritos se halla cargado en el presente año por derechos del Tesoro sobre el vino, chacolí y aguardiente, y el importe de cada uno de los mismos derechos por lo que resulte de los expedientes de remate, con la circunstancia de que en los puntos en que se hayan verificado á la venta exclusiva regularán el valor que próximamente tenga esta y el de los referidos derechos tomando por base que también expresarán el que tuvieron en el último año que hayan estado á la libre venta, para que en vista de todo y precedida mi aprobación segun los casos en que se encuentren, pueda la Sección de Contabilidad de este Gobierno hacer los cargos oportunos á los rematantes por los arbitrios impuestos últimamente con destino al presupuesto provincial. Todo sin perjuicio de no retrasar los pagos que hasta aquí corresponda á los mismos arbitrios en proporción á los indicados derechos del Tesoro puesto que han

de ser á cuenta. Santander 4 de Octubre de 1850.—
Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado con fecha 23 de Setiembre último se ha servido comunicarme la real orden que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, en 20 del actual, la real orden que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver:

1.º Que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de cada provincia.

2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo á dicha real orden debe otorgarse á favor de los colonos, no sea obligatoria sino á su voluntad, y á su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo.

Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real orden posterior de 18 de Agosto se fija á las oficinas de las provincias para formar y remitir á esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece á correr desde el dia en que llegue esta orden á poder de las oficinas, exigiéndoselas al efecto que acusen su recibo.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su exacto cumplimiento por esa Administracion de Fincas del Estado, disponiendo V. S. que asi esta Real orden como las de 18 de Julio y 18 de Agosto últimos á que la misma se refiere, se publiquen en el Boletin oficial de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar para gobierno de esta Direccion.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, insertándose á continuacion, las reales órdenes que se citan. Santander 1.º de Octubre de 1850.—Felix S. Fano.

Reales órdenes que se citan.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular.—DOMINIO ÚTIL.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la

ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres. 2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditaren en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiriera en caso de venderse el capital de la renta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion de los documentos que acompañaron á la citada consulta.

Y la Direccion general la traslada á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial, y conocimiento y gobierno de la Administracion de Fincas de esa provincia, á la que prevendrá V. S. que para que surtan su efecto los expedientes de declaracion del dominio útil, han de contener la aprobacion de esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1850.—Felipe Canga Arguelles.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 18 de Agosto último la real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que á los colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita á esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.

Y la traslada á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer que por la Administracion de Fincas del Estado de esa provincia se forme y remita la relacion á que la inserta real orden se refiere, recomendando á V. S. la exactitud en este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1850.—Felipe Canga Arguelles.

IDEM.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Por la Direccion general de Contribuciones indirectas, con fecha 5 de Agosto último, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Julio último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina se ha enterado del expediente promovido á instancia de los herederos de José Estela y Fabra, en solicitud de que se les declare exentos de pagar derechos algunos de hipotecas por una escritura de transaccion verificada entre los mismos y los herederos del Conde de Floridablanca, sobre ciertas fincas sitas en la provincia de Valencia, cuyos derechos de propiedad se disfrutaban; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. I., se ha servido resolver, como medida general:

Primero. Que en las transacciones sobre bienes inmuebles litigiosos deben satisfacer por aquel ó aquellos á quienes se cedan el tanto por ciento de derechos de hipotecas que corresponda, segun sea el título de la última adquisicion, ó causante derecho.

Segundo. Que si dichos bienes se repartiesen entre las partes litigantes, y convenidas por la transaccion, satisfaga cada una lo que corresponda á la parte respectiva adjudicada.

Tercero. Que en el caso de que todos los bienes queden adjudicados á una ó mas personas, y esta dé á la otra parte litigante alguna cantidad ó precio, se deduzca este del en que consistan los inmuebles adjudicados para el efecto de la exaccion hipotecaria.

Y últimamente. Que cuando el título de la adquisicion que dió lugar al litigio, y sobre que ha recaído la transaccion, proceda de herencias, se consideren como habidas entre extraños para exigir y deducir asimismo los derechos de hipotecas. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para los mismos fines, debiendo acusar el oportuno recibo.»

La que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 2 de Setiembre de 1850.—Carlos R. y Valverde.

Comisionado por el Sr. Gobernador para la práctica de las diligencias que se creen conducentes á la mas acertada resolucion del expediente que obra en este Gobierno relativo á la demolicion por ruinosa de la casa número 3 de la calle de Rupalacio perteneciente al Cabildo Catedral, y resultando que sobre dicha casa pesan algunos censos á favor de Don José

Antonio del Mazo y D. Francisco Bárcena de ignorado paradero, he acordado requerirles para que en el término de 8 dias expongan cuanto se les ofrezca y parezca sobre la denuncia y declaracion por ruinosa de la expresada casa hecha por el arquitecto titular de esta ciudad, D. Ignacio Maria Michelena. Santander 7 de Octubre de 1850.—Toribio Rubio Campo.

REMATES

Gobierno de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1851 bajo las condiciones contenidas en la real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que quieran interesarse dirigirán sus proposiciones por el correo en pliego cerrado á este Gobierno de provincia, ó las depositarán en el buzón que se halla en la portería del mismo hasta el 31 de Octubre próximo.

La adjudicacion de la contrata á favor del mejor postor se verificará el dia 3 de Noviembre próximo á las 3 de la tarde en la secretaría de este Gobierno en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y no se admitirá proposicion alguna sin que á ella no acompañe un certificado de haber hecho en depositaria del mismo la consignacion de 8,000 rs. en metálico, ó papel del Estado á precio corriente conforme se previene en real orden de 9 de Octubre de 1849. Palencia 19 de Setiembre de 1850.

Se llaman licitadores para el arriendo de los derechos de consumo, sobre las especies determinadas sujetas á la contribucion del mismo nombre para el año de 1851, bajo las condiciones y demas circunstancias que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la secretaría de mi cargo, debiendo verificarse el primer remate el dia 13 de Octubre próximo y el segundo el 20 del mismo á las 3 de la tarde. Todo conforme á lo acordado por referido Ayuntamiento, que asimismo consta en el propio expediente. Comillas y Setiembre 28 de 1850.—Bernardino de S. Juan.

La corporacion que presido ha acordado en sesion celebrada el 29 de Setiembre último, sacar á pública subasta los derechos de consumos y los propios de los pueblos, señalando para el primer remate el dia 15 del corriente y el segundo el 20 del mismo de las 2 á las 4 de su tarde bajo las condiciones que se manifestarán en el acto, y antes estarán en la secretaría de la misma. Arenas y Octubre 2 de 1850.—Manuel de Ceballos.

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta segun las condiciones que estarán de manifiesto los derechos de consumos y arbitrios concedidos á este ayuntamiento para el año de 1851, señalando al efecto los dias 13 y 20 de Octubre en su sala capitular y hora de dos á cinco de la tarde, y para que llegue á noticia del público se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Voto 50 de Setiembre de 1850.—Juan del Rio.

IMPRENTA DE MARTINEZ.